

PRENDA DE ACCIONES

DANIEL HARGAIN y GABRIEL MIHALI

PONENCIA

1) La prenda de acciones es un contrato accesorio, de garantía, regulado expresamente por el derecho positivo uruguayo.

2) La normativa tiene una triple vertiente; tanto el Cód. Civil, como el Cód. de Comercio y la Ley de Títulos Valores, contienen disposiciones respecto del estatuto, las cuales no son complementarias ni armónicas.

3) En la práctica, por consiguiente, resulta esencial determinar previamente a su celebración, a qué sistema va a estar sometido el contrato, puesto que de ello dependen requisitos esenciales para su perfeccionamiento, los cuales varían de un régimen a otro.

FUNDAMENTOS

1. Breve análisis de la naturaleza jurídica de la acción

La normativa societaria uruguaya no contiene ninguna definición de la acción, debiendo entonces recurrirse a las opiniones doctrinarias, que difieren según el enfoque desde el cual realizan el análisis.

Desde la óptica del contrato o estatuto social, se denomina acción a la parte alícuota e indivisible, resultante del fraccionamiento ideal del capital de la sociedad, el que está conformado por la suma de la totalidad de dichas unidades.

Si se examina la acción en relación con la persona del socio, constituye el conjunto de los derechos y obligaciones que le acuerda al mismo la posesión del título. Y ese cúmulo de derechos y obligaciones importa un "status" con características singulares que exceden el mero contenido patrimonial.

Por último, considerando a la acción en sí misma, el término alude al título o documento que acredita el aporte hecho o prometido.

Sin perjuicio de que parten de enfoques disímiles, los conceptos reseñados no se excluyen entre sí, sino que aportan facetas complementarias de una misma entidad. No obstante, su multiplicidad aparea dificultades a la hora de establecer la naturaleza jurídica de la acción.

Si se la considera como una expresión particular del capital de una sociedad, su origen contractual quedaría consagrado.

Pero si se pone el acento en su carácter documental, se produce una progresiva desvinculación respecto del acuerdo de voluntades que la originó. En base a este argumento, y a su fácil transmisibilidad, parte de la doctrina ha asimilado la acción a un título valor, pues reuniría los requisitos de autonomía, literalidad y necesidad que la normativa cambiaria prevé (art. 1° de la ley uruguaya 14.701 de Títulos Valores – LTV–).

Con anterioridad a la promulgación de la ley uruguaya 16.060 de Sociedades Comerciales (LSC), la doctrina se mostraba vacilante al respecto; actualmente el tema se ha resuelto, optándose decididamente por la calidad de título valor de la acción.

En efecto, en el art. 65 de la LSC se regula el aporte de títulos valores, aclarándose expresamente que dentro de los mismos se encuentran las acciones.

Y el art. 316 reputa aplicables a éstas, las normas sobre títulos valores, en forma complementaria a lo que disponga la ley.

2. La prenda

El contrato de prenda es, en nuestro sistema jurídico, el mecanismo idóneo para la constitución de derechos reales de garantía sobre acciones por vía convencional. Para quienes entienden que la acción es un título valor, existiría además la posibilidad de afectarla por medio del endoso en garantía, acto unilateral que en definitiva otorgaría al beneficiario las mismas potestades de que goza el acreedor prendario.

De acuerdo al art. 2292 del Cód. Civil uruguayo, “por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda, y el acreedor que la toma se llama acreedor prendario”.

Por su parte, el Cód. de Comercio emplea términos similares, estableciendo en su art. 741 que “el contrato de prenda comercial es aquel por el cual, el deudor o un tercero a su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble en seguridad y garantía de una obligación comercial”.

De ambas definiciones legales, y en relación a la prenda de acciones, podemos destacar ciertos rasgos que caracterizan al contrato:

- a) supone que el propietario pierda la disponibilidad material del título;
- b) como contrapartida, el acreedor prendario pasa a ejercer el control efectivo del mismo: tiene el documento en su poder y puede ejercer todos los actos tendientes a su conservación (por ejemplo, en caso de rescate de acciones);
- c) en los hechos, y a consecuencia de esa entrega, se produce una constrictión a los derechos de uso y goce del título: cada vez que el deudor prendario pre-

tenda hacer valer su calidad de accionista, deberá contar con el concurso del acreedor (por ejemplo, depositando la acción para habilitar la concurrencia a las Asambleas):

- d) el derecho real de prenda emergente se constituye sobre una cosa mueble –el título considerado en sí mismo, la hoja de papel en el cual está impresa la acción– que tiene incorporado un derecho patrimonial, con contenido político y pecuniario;
- e) el derecho incorporado –en principio– no podría ser afectado en garantía sin la existencia material de la acción; la excepción a esta regla está dada por las acciones escriturales, que carecen de sustento material –no están impresas en papel–, y por las acciones representadas en certificados provisorios.

3. Normativa aplicable

Al analizar cuál es el régimen jurídico aplicable a la prenda de acciones, encontramos tres sistemas diferentes, y con vocación para regir al instituto. Se trata de las disposiciones contenidas en los arts. 2292 y ss. del Cód. Civil, arts. 741 y ss. del Cód. de Comercio, y art. 46 de la ley 14.701 de Títulos Valores. A ellas corresponde agregar, en calidad coadyuvante, las soluciones de la ley 16.060 de Sociedades Comerciales, que si bien no tratan específicamente del contrato de prenda, acaban incidiendo en el haz obligacional que el mismo despliega.

En el caso de las regulaciones de los Códigos, son recíprocamente excluyentes; no sucede lo mismo con la LTV, que en su art. 37 admite la posibilidad de obtener los mismos efectos jurídicos por mecanismos diversos del endoso.

En nuestro sistema legal, donde el objeto de los contratos es definido como “el objeto de las obligaciones que por los mismos se contraen”, para todos los contratos de garantía se establece –de manera genérica– que tienen por objeto “asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella” (arts. 1251 y 2293 del Cód. Civil).

Se pauta de esta manera, la clásica dependencia de los contratos de garantía en relación al contrato principal al cual acceden, que no solamente tiene consecuencias en el plano funcional sino también a la hora de establecer qué ley se aplicará para regularlos. En efecto, la calidad de civil o mercantil de la obligación principal a la que acceden los contratos de garantía, determina a su vez, la naturaleza civil o comercial de estos últimos, y por ende el régimen legal a que estarán sujetos (arts. 603 y 741 del Cód. de Comercio).

Hasta aquí no existirían mayores dificultades de interpretación de la normativa, pero se plantea un problema adicional derivado del art. 316 de la LSC. Porque si se considera que la prenda de acciones está comprendida dentro de las normas sobre títulos valores no modificadas por las disposiciones de la LSC, la calidad de civil o comercial de la obligación principal a garantizar deja de tener relevancia, y habrá de aplicarse en primer término, y en todos los casos, las soluciones de la LTV.

En tal caso, todos los aspectos no regulados por la normativa cambiaria serán regidos por las disposiciones del Cód. de Comercio, ya que la prenda de un título valor se reputa siempre acto de comercio, por constituir una "negociación sobre letras de cambio o de plaza, o cualquier otro género de papel endosable" (art. 7° del Cód. de Comercio).

3.1. Perfeccionamiento

Atento a las posibles normativas aplicables al instituto, analizaremos el perfeccionamiento del contrato de prenda de acciones bajo las disposiciones del Cód. Civil, del Cód. de Comercio y de la Ley de Títulos Valores.

a) Prenda civil

Considerando el momento de su perfeccionamiento, el art. 1252 del Cód. Civil clasifica los contratos en consensuales, solemnes y reales.

En las dos primeras categorías, el contrato queda perfeccionado en el momento en que se produce el acuerdo de voluntades entre las partes; en los contratos reales, en cambio, es la entrega de la cosa la que produce el perfeccionamiento. Así lo ha expresado el legislador al indicar que los contratos reales, "son aquellos en los que la obligación principal que nace de ellos supone necesariamente la tradición de la cosa" – más precisamente, la entrega– (art. 1252).

"Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito", establece el art. 2292 del Cód. Civil siendo clara la opción por el tiempo presente del verbo "se entrega" – en lugar de la expresión habitual "se obliga a entregar", lo que confirma la opción doctrinaria adoptada, recogiendo así una tradición jurídica que se remonta al derecho romano.

En consecuencia, la prenda civil de acciones queda perfecta cuando la cosa objeto de la garantía ha sido entregada al acreedor, rigiendo la libertad de formas para el contrato, que puede celebrarse por documento público o privado.

Incluso podría ser consensual, sino fuera por las limitaciones de la prueba por testigos, y porque la preferencia respecto de los restantes acreedores, privilegiados o quirografarios, solamente se obtiene cuando "el contrato conste por escritura pública o por documento privado", con fecha comprobada (arts. 1595 y 2380 inc. 2° del Cód. Civil); es menester destacar que, en lo que respecta a las obligaciones que necesariamente deben probarse por escrito, a partir del 19 de octubre de 1995 empezarán a regir las modificaciones introducidas al Cód. Civil por la ley 16.603, que fija la suma de 100 UR como límite máximo para la prueba testimonial).

Quizá se trate de una conclusión con escasa utilidad práctica, pero resulta evidente que el requisito documental refiere exclusivamente a la preferencia, y no los demás efectos del derecho real, tales como la inherencia o la acción que confiere el art. 2302 del Cód. Civil.

De tal modo que la instrumentación por escrito de la prenda puede ser posterior a la constitución de la misma: hasta entonces igualmente existirá prenda, aunque desprovista de preferencia, que recién surgirá cuando se documente con fecha cierta.

b) Prenda comercial

El art. 741 del Cód. de Comercio la define como aquel contrato "por el cual, el deudor o un tercero a su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble en seguridad y garantía de una obligación comercial".

Hasta aquí los términos son muy similares a su homóloga civil: contrato real, que se perfecciona con la entrega, y cuya finalidad económica es de garantía.

Pero el art. 742 agrega: "El contrato de prenda, sea cualquiera la cantidad de la obligación principal, sólo puede probarse por escrito".

"La escritura pública o privada que se redacte, debe enunciar la cantidad cierta de la deuda, la causa de que proviene, el tiempo de pago, la cantidad de la prenda y su valor real, o el que se le atribuye por la convención".

Al analizar esta norma, lo primero que debe determinarse es si la escritura es requisito de solemnidad o de prueba.

En favor de la solemnidad, puede decirse que resulta congruente con lo dispuesto para la prenda de mercaderías, ya que el art. 743 del Cód. de Comercio dispone que en materia de "cosas que ordinariamente se venden por su calidad, peso o medida, la constitución de la prenda debe, para su validez, expresar la calidad, el peso o la medida de la cosa dada en prenda".

Idéntica solución rige para la prenda de papeles endosables, en la que "debe expresarse que se dan como valor en garantía" (art. 758 del Cód. de Comercio).

Para esta primera posición se concluiría en que el perfeccionamiento de la prenda comercial requiere de consentimiento, más escritura pública o privada, más entrega de la cosa. Razonamiento éste que reconoce antecedentes jurisprudenciales en nuestro medio (Anuario de Derecho Comercial, t. IV, pp. XXX a 322, año 1987).

Sin embargo, existe otra corriente de opinión que sostiene que, en la prenda comercial, la escritura es un requisito de prueba, no existiendo diferencias al respecto con el régimen civil.

Si nos atenemos a la expresión literal del art. 742 del Cód. de Comercio -"sólo podrá probarse por escrito"- sin mayor esfuerzo interpretativo podemos afirmar que la norma refiere a un momento posterior al surgimiento de la obligación, como lo es la etapa de prueba; y que la temática del perfeccionamiento ya fue adecuadamente regulada en el artículo anterior.

Es más, el inciso final del citado art. 742, prevé que sucede cuando el valor no se expresa, estándose a la declaración jurada del deudor, en el caso de que el acreedor no devolviera la prenda o no la exhibiera cuando le fuere requerido. O sea que, uno de los elementos que parecían esenciales puede faltar, sin mayores consecuencias para la validez del contrato. Lo mismo corresponde afirmar respecto de la fecha, pues si la

misma no resulta del documento privado donde se instrumenta la prenda, puede probarse por todos los medios de prueba autorizados en derecho (art. 1º de la ley 2343 de 18/6/1895).

Concluyendo, entonces, conforme a esta segunda corriente de opinión, siendo la escritura un requisito de prueba, si el contrato se celebrara consensualmente será igualmente válido, quedando perfeccionado por la entrega de la cosa; la tenencia de la misma por acreedor no será ilegítima, no pudiendo ser considerado poseedor violento (arts. 646 y ss. del Cód. Civil).

Deberá restituir la cosa en la medida que le sea exigido judicialmente, ya que está imposibilitado de probar su derecho prendario, y las obligaciones resultantes del negocio –si superan el monto fijado por el art. 1595 del Cód. Civil– serán naturales, por no haber sido reconocidas en juicio (art. 1442, núm. 4 del Cód. Civil).

c) La prenda de acciones como endoso cambiario en garantía

Si se entiende que la normativa de los títulos valores es aplicable a la especie, regiría el art. 46 de la LTV, que prevé la figura del endoso en garantía para las obligaciones cartulares expedidas a favor de persona determinada –a la orden–.

De acuerdo con el citado artículo, “el endoso en garantía se otorgará con las cláusulas “en garantía” o “en prenda” u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título...”

Las exigencias formales de todo endoso están reguladas por el art. 39 de esta ley, debiendo “constar en el título o en hoja adherida a él” y contener los siguientes requisitos: “el nombre del endosatario; la clase de endoso; el lugar y la fecha; y la firma del endosante o de la persona que suscriba en su representación”.

En definitiva, de acuerdo con la normativa cambiaria, la prenda se perfecciona por un acto unilateral del deudor, porque la relación causal que le da mérito queda desvinculada de la misma.

Por otra parte, se imponen una serie de requisitos cuya ausencia produce efectos dispares. Solamente si falta la firma del endosante, el acto es inexistente; pero en ausencia del nombre del beneficiario –acreedor prendario–, “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho” (arts. 40 y 4º de la LTV); si faltara la clase de endoso, no surge el derecho de prenda sino que se presume que el título fue transferido en propiedad (art. 40 idem); y si no se indicó el lugar o la fecha, se presume que el endoso se practicó en el domicilio del endosante y el día en que el mismo adquirió el título (art. 40 ibidem).

El problema de este sistema, es que el art. 46 de la LTV se aplica a los títulos a la orden, y aunque resulta extensible a los nominativos por remisión del art. 35, quedan fuera las hipótesis más comunes en la práctica, que son las obligaciones cartulares –acciones– al portador.

Se ha sostenido doctrinariamente, que a través del endoso se cumple con el requisito de escritura. No compartimos esta posición porque tanto el Cód. Civil como el

Cód. de Comercio requieren la existencia de un contrato de prenda—negocio bilateral—formalizado por escrito; por ello es que el endoso en garantía no conforma la requisitoria, pues si bien el negocio causal que le da origen es bilateral, el endoso es jurídicamente una manifestación unilateral de voluntad.

3.2. Entrega de la acción al acreedor

En todos los regímenes analizados, la entrega constituye un elemento trascendental para el surgimiento del derecho real de prenda.

No existe en nuestro ordenamiento la posibilidad de que el deudor continúe en la tenencia de las acciones gravadas, porque las leyes de prenda sin desplazamiento no las prevén como objeto idóneo de tales garantías.

Modalidades

Al igual de lo que acontece respecto de cualquier otro bien mueble, la entrega de las acciones prendadas se configura, en principio, con el traspaso de la tenencia de los títulos del deudor al acreedor.

El codificador civil ha entendido que la función de publicidad del traspaso de la tenencia, requiere que la misma sea efectiva, concreta, descartando las formas fictas y el constituto posesorio abstracto, consistente en la simple manifestación de querer transferir la tenencia acompañe ningún cambio fáctico (art. 2300 del Cód. Civil).

Además, para la prenda de créditos se exige que el acreedor complemente la eficacia de la entrega del título, notificando la prenda al deudor del mismo, a efectos de que le sea oponible (art. 2298 del Cód. Civil). Recordemos que la acción confiere a su titular el status de socio, y que éste supone un conjunto de derechos y obligaciones, de contenido patrimonial y político; y que entre los derechos patrimoniales que integran ese status, existen créditos—por lo menos eventuales—en relación a las utilidades que la sociedad obtenga y a la cuota parte del relicto de la liquidación. Por lo tanto, parece oportuno cumplir con el mencionado requisito legal, notificando a la sociedad la existencia de la prenda, especialmente cuando se convenga que el acreedor percibirá, a cuenta de su crédito, las utilidades que correspondan a las acciones gravadas.

En sede comercial, en cambio, se admite que la entrega pueda ser real o simbólica, de igual manera que en la tradición de la cosa vendida (art. 752 del Cód. de Comercio).

No se requiere, asimismo, notificar personalmente al deudor, quien jamás puede pagar erróneamente, porque la propia naturaleza de la operativa conlleva implícitamente la necesidad de exhibir los títulos para exigir el pago (art. 752 parte final del Cód. de Comercio).

4. *Incidencia de la normativa societaria*

Hasta aquí hemos visto lo que sería el régimen general de prenda instituido por los Códigos, y sus diferencias: no obstante, cabe introducir a dichas regulaciones, las peculiaridades impuestas por la LSC.

Las características propias de los diversos tipos de acciones, hacen que en algunos casos la entrega deba ser complementada, y hasta sustituida. Cuando las acciones que se prendan son nominativas, o están representadas por certificados provisorios, además de la entrega de los títulos respectivos, la existencia del gravamen prendario debe notificarse por escrito a la sociedad, y anotarse en el Registro de Títulos Nominativos (arts. 305 y 333 de la LSC).

Tratándose de acciones escriturales, la solución es similar, dado que careciendo de corporeidad material su entrega deviene materialmente imposible. Por lo tanto, para producir el nacimiento del derecho real de prenda, se debe comunicar por escrito a la sociedad y asentar la constitución de garantía en el Libro de Registro de Acciones Escriturales (art. 303 de la LSC).

En los dos casos analizados, la prenda solamente resulta oponible a la sociedad y a los demás terceros, en la medida que se produzca la notificación e inscripción exigidas. Como puede apreciarse, de esta manera y para esas clases de acciones, quedan solucionados varios de los temas que presentan dificultades de interpretación y armonización en la normativa de los Códigos. Las dificultades subsisten respecto de las acciones al portador.

5. *Derechos y obligaciones de las partes*

Resulta de difícil aplicación en la prenda, la tradicional clasificación de los contratos recogida por el art. 1248 del Cód. Civil; unilaterales cuando imponen obligación a una de las partes solamente, y bilaterales o sinalagmáticos cuando imponen a las dos partes obligaciones recíprocas.

En efecto, cuando la entrega no se ha verificado, como el contrato en puridad no ha nacido, no puede hablarse de una obligación de dar por parte del deudor.

Y cuando la entrega se cumplió, el único obligado resulta ser el acreedor, pues debe conservar y custodiar la cosa prendada, y luego restituirla.

Esto resulta ilógico a la luz de la teoría general de las obligaciones, porque la restitución opera con posterioridad a la extinción del contrato, y porque la obligación de custodiar no constituye la prestación fisonómica o característica del contrato, no pudiendo asumir la condición de virtud informativa del tipo.

En la prenda advierte una relación compleja en la que pueden distinguirse dos etapas diferenciadas: hasta tanto la entrega no se produzca, le asiste al acreedor prendario el derecho a obtener la posesión de la cosa (art. 2299 del Cód. Civil y art. 748 del Cód. de Comercio), requisito indispensable para el surgimiento de su derecho.

Y una vez que la cosa ha sido entregada, la ley establece también una relación obligacional personal, pero que vincula únicamente al acreedor prendario con su deudor.

a) Contenido de la relación obligacional personal

Como denominador común de todos los contratos en que una de las partes obtiene la tenencia temporal de una cosa ajena, el acreedor prendario está obligado a guardar y conservar el objeto de la prenda (art. 2304 del Cód. Civil).

La única función de la custodia es de preservación, por lo que el acreedor queda impedido de disponer de la cosa prendada, sea material o jurídicamente (arts. 2304 y 2319 del Cód. Civil y arts. 755 y 764 del Cód. de Comercio).

Si la cosa es fructífera, el acreedor que percibe los frutos debe imputarlos al pago del crédito (art. 2316 del Cód. Civil y arts. 576 y 757 del Cód. de Comercio).

Por último, una vez satisfecha la obligación principal a la que accedía la prenda, y desaparecida la necesidad de custodiar la cosa, el acreedor debe restituirla al deudor (arts. 2315 y 2318 del Cód. Civil y art. 763 del Cód. de Comercio).

b) Ejercicio de los derechos derivados de la acción

Dado que la acción confiere la potestad de ejercer los derechos derivados del status de socio, cuando la misma resulta gravada por un derecho real, se plantea la necesidad de determinar a quién corresponde el ejercicio de aquéllos.

Salvo pacto en contrario, todos los derechos—tanto patrimoniales como políticos—derivados de la acción, son ejercidos por su propietario, el deudor prendario (art. 309 de la LSC).

Como el deudor continúa votando en las asambleas de accionistas, es menester preguntarse si el acreedor prendario puede impugnar resoluciones asamblearias que sean contrarias a la conservación de su garantía, en la medida que es el deudor quien está contribuyendo a adoptar esas decisiones por medio de su voto.

Atento a lo dispuesto por el art. 367 de la LSC, el acreedor carece de legitimación para promover ningún accionamiento impugnatorio.

Sin embargo, ante una situación como la planteada, cabría la posibilidad de sostener que la resolución asamblearia en cuestión, constituye una infracción al principio general de la ejecución de buena fe de los contratos (art. 1293 del Cód. Civil). En esta hipótesis, si bien no puede cuestionarse la decisión del órgano social, el acreedor podría accionar directamente contra el deudor prendario, por los daños y perjuicios que le ocasiona la misma.

Si en el contrato de prenda no se pactó que sea el acreedor quien ejerza los derechos políticos derivados de la acción, será conveniente al menos, que se prevean hipótesis en que, según la temática a tratarse en la asamblea, deba existir la previa conformidad del acreedor en relación a cómo va a votar el deudor en la misma.

Naturalmente, dicha convención no será oponible a la sociedad ni a los restantes accionistas; la decisión asamblearia adoptada en contravención de la misma es inatacable, por lo que su incumplimiento debe vincularse —contractualmente— a la caída de los plazos para hacer exigible el pago de la obligación principal garantizada.

Para que el ejercicio de los derechos emergentes de la acción pueda ser efectivamente puesto en práctica por el deudor, el acreedor está obligado a facilitárselo depositando el título representativo de la misma en la sociedad, o en custodia de una institución de intermediación financiera, un Corredor de Bolsa, un depositario judicial, u otras personas. Para que ello no suponga costos adicionales al acreedor, es el propietario quien soporta los gastos derivados de tales operaciones (arts. 309 inc. 2º y 350 de la LSC).

6. Ejecución

La finalidad del contrato de prenda radica en la protección económica de una prestación, cuya cumplimiento voluntario eventualmente podría quedar insatisfecho; por esta razón es que los aspectos procesales adquieren especial relevancia en el análisis del contrato.

En lo que respecta a la ubicación del acreedor prendario, en relación a los restantes acreedores del accionista, la prenda representa una determinación convencional del objeto sobre el que recaerá la eventual ejecución, sin que lo alcancen los eventuales riesgos de insolvencia que plantea la garantía genérica patrimonial dispuesta por el art. 2372 del Cód. Civil).

Para reforzar esta protección, el ordenamiento jurídico confiere al acreedor diversas prerrogativas de naturaleza procesal, que refieren principalmente a su preferencia en caso de insolvencia generalizada: aunque el deudor se encuentre en concurso o quiebra, el acreedor prendario no está obligado a aguardar a las resultas del concurso general para proceder a ejercitar sus acciones (art. 2381 del Cód. Civil y art. 1737 del Cód. de Comercio).

Para ello, sin embargo, debe encontrarse en posesión de la cosa, y el contrato de prenda tiene que constar en escritura pública o documento privado (art. 2380 del Cód. Civil y art. 1741 del Cód. de Comercio).

Si se optó por instrumentar la prenda en documento privado, en caso de concurso la fecha de oponibilidad del mismo se determinará en atención a lo dispuesto por el art. 1587 del Cód. Civil. Si se trata de quiebra, las opciones se ven ampliadas, admitiéndose la comprobación de la fecha por cualquiera de los medios de prueba admitidos en materia comercial (art. 192 del Cód. de Comercio).

En lo que dice relación con los mecanismos procesales tendientes a efectivizar su crédito en caso de incumplimiento, para poder acudir a la vía de apremio, el acreedor necesitará obtener una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que condene al deudor prendario a pagar suma líquida y exigible. La renuncia a los trámites del jui-

cio ejecutivo no está admitida en los contratos de prenda común no inscribible (art. 377, del Código General del Proceso).

Sin perjuicio de lo expresado, siempre que se haga en forma expresa, es posible pactar que la ejecución se realice extrajudicialmente (art. 2308 del Cód. Civil). Esto constituye una paradoja, porque estando regulados los procedimientos para brindar seguridades a los sujetos, se permite renunciar totalmente a la intervención del Poder Judicial, pero no parcialmente.

Se plantea el problema adicional de que la norma citada parte de la hipótesis de que la obligación no ha sido satisfecha a su vencimiento, extremo éste cuya constatación no se sabe a ciencia cierta cómo se verifica.

Verificado el incumplimiento, si las acciones cotizan en Bolsa, serán entregadas a un corredor de número para su venta; en su defecto, la diligencia estará a cargo de un rematador público.